

GENER 2016
NÚM. 1

BUTLLETA D'ACTUALITAT JURÍDICA



La **Butlleta d'Actualitat Jurídica** és una nova iniciativa del Grup de l'Advocacia Jove de Barcelona que veu la llum en 2016. És una publicació de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona que pretén servir de plataforma de difusió de coneixements jurídics entre els joves col·legiats barcelonins, agrupats del GAJ Barcelona.

La **Butlleta d'Actualitat Jurídica** s'estructura en les principals matèries del Dret (Civil, Mercantil, Penal, Laboral, Administratiu i Fiscal) i tindrà la vocació de recollir les novetats legislatives amb rang de Llei, tant nacionals com de Catalunya, i comentar les normes i resolucions més rellevants dels Tribunals Superiors de Justícia, Tribunal Suprem i Tribunal Constitucional.

La principal novetat de la **Butlleta d'Actualitat Jurídica** és que els agrupats del GAJ Barcelona tindran l'oportunitat de dotar-la de contingut, amb les seves pròpies publicacions. És per això que us animem a participar enviant les vostres propostes i aportacions al correu advocatsjoves@icab.cat.

Aquesta edició, que inaugura la Butlleta, recull les principals novetats legislatives publicades l'any 2015. Aquesta edició especial la podreu descarregar, així com la resta d'edicions que es publicaran en endavant exclusivament en format electrònic, a www.icab.cat/gaj, en l'apartat "Butlleta", on també hi trobareu informació més detallada. En aquest enllaç també us podreu subscriure per rebre la publicació trimestral per correu electrònic.

Us animem a participar en aquesta nova iniciativa!

GAJ Barcelona



TAULA DE CONTINGUTS

DRET CIVIL

GERARDO SERRANO

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Alicia Garbayo

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

DRET PENAL

BEATRIZ MONTOYA

Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operadas por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre y la Ley 41/2015, de 5 de octubre

DRET LABORAL

XAVIER MIER

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

DRET ADMINISTRATIU

FRANCESC VALDIVIA

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

MARIONA ISACH

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

DRET FISCAL

JORDI BROTONS

Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de Modificación Parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria

LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“LEC”), ha introducido las siguientes modificaciones (“Ley 42/15”):

- (i) La obligatoria utilización de los medios electrónicos en la Administración de Justicia.
- (ii) El refuerzo de las funciones del procurador en materia de actos de comunicación.
- (iii) Nuevas fases del juicio verbal.
- (iv) Especialidades en la audiencia previa del juicio ordinario.
- (v) El control de oficio de las cláusulas abusivas.
- (vi) La subasta electrónica.
- (vii) La reducción del plazo de prescripción de acciones personales sin plazo propio (de 15 a 5 años).
- (viii) La asistencia jurídica gratuita.

Atendiendo a la importancia práctica de las modificaciones introducidas, desarrollaremos únicamente las siguientes:

FASES DEL NUEVO JUICIO VERBAL

Primera fase: demanda / demanda sucinta. Admisión por decreto del Letrado de la Administración de Justicia (“LADJ”).

Segunda fase: contestación escrita en 10 días hábiles (art. 438 LEC). Se admite la reconvencción siempre que (i) el litigio no finalice con sentencia sin efectos de cosa juzgada; (ii) haya conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal; y (iii) no implique la improcedencia del juicio verbal. Necesariamente deberá indicarse si se solicita vista o no (art. 438.4 LEC).

Tercera fase: citación para la vista (art. 440 LEC). La citación debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo de contestación. La vista deberá celebrarse, necesariamente, en el plazo de un mes.

Cuarta fase: Vista de juicio verbal

- 1º: Se comprueba si existe acuerdo entre las partes.
- 2º: Se puede solicitar la suspensión de la vista para someter la controversia a mediación (no a arbitraje).
- 3º: Examen de cuestiones procesales que impidan proseguir con la vista (arts. 416 y ss. LEC).
- 4º: Turno para las partes para formular aclaraciones y fijar los hechos contradictorios.
- 5º: Proposición e inmediata práctica de la prueba admitida (contra la inadmisión de la prueba propuesta cabe formular recurso de reposición in voce. Si no se admite, se puede formular protesta).
- 6º: Turno de conclusiones orales (no es un trámite obligatorio, ya que el Tribunal “podrá” concederlo).

Quinta fase: sentencia en los diez días siguientes.

Disposición transitoria 1ª: este régimen solamente resultará aplicable a aquellos procedimientos verbales que se incoen posteriormente a la entrada en vigor de la reforma.

MODIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Sobre suspensión del procedimiento (art. 415.1 LEC). Las partes tienen la potestad de solicitar la suspensión del proceso en caso de que comuniquen que se va a someter la controversia a mediación, eliminándose la referencia al arbitraje.

Respecto de la proposición de prueba (art. 429.1 LEC), que será verbal, con la obligación de aportar minuta de prueba escrita que podrá ser completada durante la audiencia. La falta de presentación del escrito de prueba no supondrá su inadmisión, pudiéndose presentar en los dos días siguientes.

REDUCCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Las acciones personales sin plazo propio prescriben a los cinco años (no a los quince).

El régimen transitorio de la disposición transitoria 5ª nos remite al art. 1.939 del Código Civil. Por lo tanto, a pesar del plazo

de prescripción establecido en la antigua legislación, si (i) la nueva norma prevé un plazo más breve; y (ii) éste ha transcurrido (siendo el día a quo la entrada en vigor de la nueva norma), debe resultar de aplicación el de la nueva normativa.

CONTROL EX OFFICIO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS

El juzgado podrá controlar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual en sede (i) de procedimientos de ejecución (art. 552.1 LEC); (ii) de procedimientos monitorios; y (iii) de ejecución de laudos arbitrales no archivados a la entrada en vigor de la Ley 42/15. En estos últimos dos casos — (i) y (ii) — sólo para contratos entre consumidores y usuarios (art. 815.4 LEC y disposición transitoria 2ª de la Ley 42/15).

DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA

Los arts. 648 y 649 LEC regulan la subasta electrónica, para lo cual es necesario registrarse con certificado y firma electrónica. El plazo máximo de la puja son 20 días naturales, aunque la subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la última postura de importe superior, prorrogándose por un máximo de 24 horas.

La suspensión de la subasta por más de 15 días supone la devolución de las consignaciones, no obstante los licitadores que sean ejecutantes podrán pujar sin consignación (art. 648.4ª LEC). Del mismo modo, tiene preferencia la puja de mayor importe y, en caso de igualdad, rige el principio "*prior tempore potior iure*".

En caso de cierre de la subasta, el Portal de Subastas remite al LADJ un certificado en el que se indica la mejor postura. Si no completara el precio, se emite un nuevo certificado con la siguiente mejor postura.

OBLIGACIÓN DEL EMPLEO DE SISTEMAS TELEMÁTICOS

A partir del 1 de enero de 2016 nace la obligación de emplear los sistemas telemáticos o electrónicos (art. 273.3 LEC), respecto de los procedimientos iniciados a partir de esa fecha, para:

- Personas jurídicas.
- Entidades sin personalidad jurídica.
- Quienes ejerzan una actividad profesional que requieran colegiación obligatoria.
- Notarios y registradores.
- Representantes de personas que estén obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- Funcionarios de las Administraciones Públicas.

LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Del mismo modo que en su día censuramos lo que hasta el momento constituía el anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria (Vid. artículo de opinión de la revista *Speaker* nº 2), hoy debemos, en parte, mostrar nuestra aquiescencia a la Ley 15/2015, de 2 de julio, que entró en vigor el pasado 23 de julio, tras haber mutado parcial y favorablemente desde su esbozo inicial hasta la aprobación de su cuerpo definitivo.

La desjudicialización de un gran número de procedimientos constituye, a grandes rasgos, la primordial característica de esta Ley. Veamos.

En efecto, tal y como en su día se apercibió, la tramitación de determinados procedimientos ha sido atribuida, en su integridad y con carácter exclusivo, a Notarios y/o Registradores. Así, y a modo ejemplificativo, citamos la única opción de despachar ante Notario del expediente de herederos abintestato, con independencia del grado de parentesco, o la tramitación del expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo frente a la figura del Registrador. La alternativa del justiciable, en estos supuestos, continúa viéndose perjudicada.

No obstante, no sucede lo mismo con un gran número de asuntos en los que se ve disipada la exclusividad del Notario o del Registrador, al compartir competencias con el Secretario Judicial, quien igualmente adquiere un papel relevante con la entrada en vigor de la Ley.

Así, existe compatibilidad entre el Secretario Judicial y el Registrador mercantil para la convocatoria de juntas generales o el nombramiento de auditores para el examen de las cuentas anuales, entre otros asuntos.

Por su parte, el Notario comparte competencias con el Secretario Judicial a la hora de celebrar matrimonios -aunque tal alternativa no será efectiva hasta el mes de julio del año 2017-, así como a la hora de separarlos y/o disolverlos por divorcio, siempre que sea de mutuo acuerdo y no existan hijos comunes menores de edad.

Cabe advertir, respecto del procedimiento de separación o divorcio notariales que, finalmente, la asistencia letrada es imperativa. Por consiguiente, se desvanece, en este sentido, el menoscabo a las funciones de Abogados y Procuradores anunciados con anterioridad, evitándose así la disfunción del Notario, quien, de lo contrario, hubiera tenido que emplear habilidades de Juez y parte.

Igualmente se hace necesario matizar, respecto del comúnmente conocido como monitorio notarial, que es una alternativa que se ofrece al acreedor a fin de que pueda reclamar notarialmente su deuda. Sin embargo, quedan excluidas en cualquier caso las deudas que se funden en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, así como las reclamaciones de cuotas de comunidad o derramas a propietarios y las pensiones alimenticias en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada judicialmente (hasta la entrada en vigor de la ley, incapaces a secas).

A pesar de ello, muchas otras materias continúan permaneciendo dentro del ámbito competencial judicial, como la adopción; la tutela, curatela y la guarda de hecho; los procedimientos relativos al ejercicio de la potestad parental; o la aceptación y repudiación de la herencia, etc.

Otros asuntos, aún manteniéndose en la esfera judicial, han sido asumidos con carácter exclusivo por el Secretario Judicial. Citamos, a modo ejemplificativo, el expediente de deslinde de fincas no inscritas, la declaración de ausencia y fallecimiento o la reducción de capital social y la amortización o enajenación de las participaciones o acciones.

En definitiva, con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se ofrece la posibilidad de optar entre diferentes profesionales para la tramitación de determinadas materias específicas que se desgajan de la órbita judicial.

MODIFICACIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL OPERADAS POR LA LEY ORGÁNICA 13/2015, DE 5 DE OCTUBRE Y LA LEY 41/2015, DE 5 DE OCTUBRE

El pasado día 6 de Diciembre de 2015 entró en vigor la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

La Ley Orgánica 13/2015 atiende a la necesidad de transponer al ordenamiento Español la Directiva a 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Para ello se modifican los siguientes artículos:

El art. 118 que regula el Derecho de defensa, cuyo ámbito temporal se extenderá desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena. Se introducen novedades tales como la posibilidad de que el detenido se entreviste con su abogado previamente a que se le tome declaración en comisaría, o el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa, y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración. Se dedica el cuarto apartado de este artículo a regular la confidencialidad de las conversaciones entre abogado y cliente, y la obligación de eliminar cualquier grabación que las contenga, salvo que se constate la participación del letrado en el hecho delictivo investigado.

El art. 509 relativo a la posibilidad de que el Juez o Tribunal acuerde excepcionalmente la detención o prisión incomunicada por plazo no superior a cinco días, que podría prorrogarse por igual tiempo, y el art. 527 que prevé los derechos de los que el detenido o preso podría verse privado en tal caso.

El art. 520 relativo al estatuto del investigado detenido. Establece dicho precepto que la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio, y siempre salvaguardando su derecho constitucional al honor, la intimidad y la imagen. Obliga a que la persona detenida sea informada de sus derechos en una lengua que comprenda y entre ellos se encuentra el derecho nombrar abogado y a ser asistido por éste sin demora, incluso a través de vídeo conferencia si debido a la lejanía geográfica no fuese posible la asistencia inmediata o el derecho a comunicarse personalmente con un tercero de su elección. Asimismo, el abogado, bien sea de su confianza, bien sea de oficio, deberá acudir al centro de detención dentro de las 3 horas siguientes a la recepción del encargo.

Esta LO supone también una amplia modificación del Título VIII del Libro II, relativo a las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 CE. Novedades a destacar son la implementación legal de las exigencias constitucionales para la adopción de medidas con injerencia en Derechos Fundamentales que deben responder a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, o el establecimiento de un plazo de tres meses como duración máxima inicial de la intervención, plazo susceptible de ampliación y prórroga, previa petición razonada por períodos sucesivos de igual duración, hasta un máximo temporal de dieciocho meses, siempre que subsistan las causas que la motivaron.

Finalmente, se sustituye el término imputado por investigado, y al procesado o acusado podrá llamarse también encausado.

Por otra parte, la Ley 41/2015 regula aspectos estrictamente procesales y que por tanto no requieren desarrollo mediante LO.

Los más destacados son:

Se elimina el automatismo a la hora de enjuiciar en un mismo proceso delitos conexos. Según la nueva redacción del art. 17.1

cada delito dará lugar a la formación de una única causa sin perjuicio de que puedan investigarse y enjuiciarse delitos conexos conjuntamente cuando la investigación y prueba en conjunto resulte conveniente para el esclarecimiento de los hechos, salvo que suponga una excesiva complejidad o dilación del procedimiento.

Los atestados policiales sin autor conocido serán conservados por la Policía Judicial y estarán a disposición de Jueces o Fiscales salvo en los casos de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexual o los delitos relacionados con la corrupción, en los que la remisión a la autoridad judicial será preceptiva.

En cuanto al plazo para instruir las causas debe distinguirse entre los asuntos sencillos, que tendrán un plazo de seis meses, y los asuntos complejos, cuyo plazo será de dieciocho meses, plazos, que serán prorrogables. El transcurso de los términos referidos no supondrá el archivo de la causa si no concurriesen las causas previstas en los arts. 637 o 641 de al LECrim.

Se implementa el proceso de aceptación por decreto, consistente en un procedimiento monitorio penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos legalmente previstos y el encausado, asistido de letrado, presta su conformidad.

Se establece un nuevo proceso de decomiso autónomo que permite la privación de la titularidad de los bienes procedentes del delito pese a que el autor no pueda ser juzgado, extensible incluso a terceros.

Se reforma la segunda instancia penal, introduciendo previsiones legales relativas al error en la valoración de la prueba como fundamento del recurso, limitando notablemente la posibilidad de condenar a quien fue absuelto, o de agravar la condena, alegando el referido error, pues en tales casos deberá justificarse la insuficiencia o falta de racionalidad de la misma o su apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, o bien la omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas practicadas, siempre que fueran relevantes, o cuya nulidad hubiera sido improcedentemente declarada. Asimismo, desde la entrada en vigor de la nueva reforma, las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o por la Sala Penal de la Audiencia Nacional, serán recurribles en apelación ante el TSJ de su territorio o ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, y posteriormente en Casación ante el TS.

Se reforma el Recurso de Casación para conseguir el cumplimiento eficaz de su función unificadora de doctrina penal.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La aprobación del nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con entrada en vigor el día 2 de enero de 2016, derogándose el anterior texto refundido y que ha tenido una vigencia de más de 20 años conlleva una serie de novedades que seguidamente pasamos a desarrollar.

Entre éstas las más significativas del nuevo texto refundido son las siguientes:

- Dentro de las disposiciones generales de la norma se incorpora un Capítulo específico sobre la regulación de los procedimientos y notificaciones en materia de la Seguridad Social.
- Resulta interesante asimismo, y a pesar de que el contenido normativo esencial de la regulación anterior lo constituía el Régimen General, el nuevo texto tiene un contenido mucho más extenso en lo que a los sistemas se refiere, ya que no queda limitado a éste solamente, sino que pasa a incorporar también la normativa que desarrolla los Especiales, con excepción del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, tales como el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), al tiempo que se incorpora también la regulación de los sistemas especiales de los trabajadores por cuenta ajena agrarios y de los empleados de hogar. De este modo, se lleva al articulado del nuevo texto normativo el contenido de la mayor parte de las disposiciones adicionales del texto anterior, así como también otras disposiciones complementarias recogidas en leyes diferentes.
- El Capítulo dedicado a la jubilación en su modalidad contributiva queda ampliamente modificado, ello como consecuencia de la integración de las modificaciones materializadas por la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad, y por el Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.
- Como decíamos, se añade un nuevo Título dedicado específicamente a la regulación del RETA. Y es que si tenemos en consideración el elevado número de disposiciones adicionales y complementarias con rango legal en esta materia, solamente podemos concluir que el nuevo texto soluciona la gran dispersión normativa existente hasta la fecha. De igual modo, se dedica un nuevo Título a la regulación de la prestación por cese de actividad, novedad en este sistema.
- En relación con el texto anterior, en el que las modalidades contributivas y no contributivas se regulaban dentro de las mismas prestaciones a las que se hacía referencia, se crea un Título específico para regular de forma conjunta todas las prestaciones no contributivas.
- La incorporación de estos sistemas especiales, anteriormente no incluidos, así como, de un mayor número de disposiciones legales a refundir, conlleva un incremento de artículos y disposiciones en el nuevo texto si lo comparamos con el antiguo.
- Asimismo, el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se estructura en la forma siguiente, siendo ésta totalmente diferente a la actual.

Título I: Normas generales del sistema de la Seguridad Social.

Título II: Régimen General de la Seguridad Social.

Título III: Protección por desempleo.

Título IV: Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Título V: Protección por cese de actividad.

Título VI: Prestaciones no contributivas.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposiciones finales.

Finalmente, se realiza una serie de menciones en la nueva norma a efectos de técnica legislativa, siendo éstas las que se relacionan a continuación:

- A través de la disposición derogatoria única se procede a la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango opuestas al Real Decreto Legislativo, mencionando de forma expresa las disposiciones que son objeto de derogación.
- Se incluye una disposición adicional única para fijar que todas las referencias efectuadas en otras normas a las disposiciones que se integran en el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que se aprueba, han de considerarse realizadas a los preceptos correspondientes del texto refundido.
- Por último, a través de la disposición final única se establece la fecha de entrada en vigor del Real Decreto legislativo, que como decíamos, se producirá el día 2 de enero de 2016, no obstante, con las siguientes excepciones:
De una parte, el complemento por maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social que se aplicará, a partir del 1 de enero de 2016, respecto de las pensiones causadas a partir de dicha fecha cuando concurren las circunstancias y requisitos que en el artículo se regulan.
El factor de sostenibilidad de las pensiones de jubilación, el cual se aplicará únicamente a las pensiones de la misma modalidad que se causen a partir del 1 de enero de 2019.

LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El pasado 2 de octubre de 2015 se publicó en el BOE la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “Ley 39/2015”), cuyo objeto es, como dispone su artículo primero, “regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria”.

La Ley 39/2015 sustituye, entre otras, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con más de veinte años de vigencia a sus espaldas, e introduce diversas modificaciones que consideramos conveniente destacar:

- Se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley y se incluyen las entidades de derecho privado dependientes de las Administraciones Públicas (artículo 2). Se establece que las Corporaciones de Derecho Público se registrarán, cuando ejerzan funciones públicas, por su normativa específica y sólo supletoriamente por la Ley 39/2015.
- Se establece que sólo por Ley podrán establecerse trámites adicionales o distintos a los de la Ley 39/2015 (artículo 1.2), siendo que sólo determinadas especialidades podrán desarrollarse reglamentariamente.
- Se regula la implantación de la Administración electrónica.
- Se amplía el reconocimiento de la capacidad de obrar en vía administrativa: se le reconoce, también, a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando la Ley así lo declare (artículo 3).
- Se prevén los apoderamientos apud acta y se regula el Registro Electrónico General de Apoderamientos (artículo 5).
- Se introduce un nuevo supuesto de silencio administrativo negativo: que la estimación implique el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente (artículo 24).
- Se regulan las copias auténticas y se establece la obligación de contar con un Registro de funcionarios habilitados para su expedición (Artículo 27).
- Se prevé el derecho a presentar copias y no originales de documentos como regla general (artículo 28).
- Los sábados se consideran inhábiles y se establece la posibilidad de plazos por horas (no superiores a 24h) (artículo 30).
- Se integra la regulación del Procedimiento sancionador y del de responsabilidad patrimonial en el general y se derogan los respectivos Reglamentos. (Título IV)
- Se establece la posibilidad de llevar a cabo “actuaciones complementarias” en el procedimiento, antes de la resolución del mismo (artículo 87).
- En el procedimiento sancionador se prevé expresamente la posibilidad de suspensión de la resolución, cuando sea ejecutiva, si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo (artículo 90).
- Se regula la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común (artículo 96).
- Se regulan expresamente las medidas provisionales a adoptar, de oficio o a instancia de parte y motivadamente, al inicio del procedimiento (artículo 56).
- Se regulan expresamente las causas de inadmisión de los recursos administrativos. (Artículo 116)
- Plazos para la interposición de recursos administrativos en casos de silencio: el recurso podrá interponerse "en cualquier momento" a partir del día siguiente al del acto presunto (artículos 122 y 124).

- Se establece la posibilidad de suspensión del plazo para resolver cuando existe pluralidad de recursos que traen causa de un mismo acto (artículo 120).
- Se suprimen las reclamaciones previas a la vía civil y laboral.
- Se regulan la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas (Título VI).
- Se establece que los procedimientos administrativos especiales por razón de la materia, se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por la Ley 39/2015 (D.A. 1ª).

En cuanto a su entrada en vigor, hay que poner de manifiesto que la Ley 39/2015 entrará en vigor al año de su publicación, esto es, el 2 de octubre de 2016, a excepción de las previsiones relativas al Registro electrónico de apoderamientos, Registro electrónico, Registro de empleados públicos habilitados, Punto de acceso general electrónico de la Administración y Archivo electrónico único, que entrarán en vigor el 2 de octubre de 2018.

LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

En fecha 2 de octubre de 2015 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 236 la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) que sustituirá, tras su entrada en vigor, la normativa comprensiva del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y su sector público, esto es, parte de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Si bien hasta ahora un mismo instrumento normativo integraba tanto el régimen jurídico al que se hacía referencia como las normas de procedimiento administrativo, la LRJSP abarca, por un lado, la legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, aplicable a todas las Administraciones Públicas y, por el otro, el régimen específico de la Administración General del Estado que comprende, tanto la denominada Administración institucional como la Administración periférica del Estado.

Sentado lo anterior, se destacan algunas de las novedades que introducirá la LRJSP en el régimen jurídico de las Administraciones y su sector público.

La mayor novedad introducida recae sobre el ámbito subjetivo de la norma. Del artículo 2 de la LRJSP se desprende que el régimen jurídico regulado por la misma no sólo afecta a las Administraciones Públicas. A estos efectos, la Ley deberá ser acogida tanto por la Administración General del Estado, como por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local y el llamado sector público institucional. Siendo que, a continuación, expresamente se reconoce que dicho sector público institucional se entenderá integrado por; (i) Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, (ii) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes a las Administraciones Públicas y (iii) Las Universidades públicas de forma supletoria.

Destaca, en lo que concierne a los principios de actuación y funcionamiento de dicho sector público (artículo 3 de la LRJSP), la previsión de funcionamiento mediante sistemas electrónicos, tanto en el seno de las relaciones interadministrativas como en la relación con los ciudadanos. Por su parte, el Título preliminar contiene principios relativos al ejercicio de la potestad sancionadora y los que rigen la responsabilidad patrimonial. A este respecto, debe prestarse especial atención al artículo 32.3 de la LRJSP dado que regula el supuesto de indemnización por parte de las Administraciones Públicas de aquellas lesiones que sufran los particulares, sobre sus bienes o derechos, como consecuencia de la aplicación de actos legislativos, siempre que concurren todos los requisitos previstos en la norma.

Seguido, a tenor del artículo 47 de la LRJSP, se da respuesta al conflicto que venía siendo planteado por el Tribunal de Cuentas (en concreto, por cuanto manifestó en el Dictamen 878, de 30 de noviembre de 2010) en relación con el régimen jurídico de los convenios administrativos. A este respecto, se sistematiza el marco legal y la tipología de esta figura jurídica y se regulan los requisitos que deben concurrir en todo convenio para su validez. Se establece la obligación de remitir electrónicamente los convenios suscritos al propio Tribunal de Cuentas.

Los títulos I y II regulan, respectivamente, el régimen jurídico que deberá regir la Administración del Estado y el régimen jurídico del sector público institucional. Interesa destacar de este último (artículos 81 a 86) los siguientes aspectos.

- (i) En primer lugar, la LRJSP establece la obligación de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.
- (ii) Por su parte, se contiene una nueva clasificación del sector público, más clara y ordenada. A este respecto, el artículo 84 de la LRJSP diferencia entre: (i) los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del estado (clasificados, a su vez, en organismos autónomos y entidades públicas empresariales); (ii)

las autoridades administrativas interdependientes; (iii) las sociedades mercantiles estatales; (iv) los consorcios; (v) las fundaciones del sector público; (vi) los fondos sin personalidad jurídica y (vii) las universidades públicas no transferidas.

(iii) Debe destacarse también el sistema de control a las entidades del sector público. A estos efectos se distingue entre una supervisión continua, desde la creación de estas entidades hasta su extinción, a cargo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y, por otra parte, se prevé un control de eficacia. Éste será ejercido anualmente por el Departamento en que la entidad se encuentra adscrita.

(iv) Pese a preverse otras novedades, se destaca finalmente la inclusión en la LRJSP de un régimen de transformaciones y fusiones de organismos públicos de la misma naturaleza jurídica.

Finalmente, de la regulación de la LRJSP se hace referencia al régimen de las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas que deberán regirse por los principios claves de cooperación (voluntaria) y coordinación (obligatoria). Con ello se cumpliría la finalidad de la LRJSP en el sentido de crear Administraciones más transparentes, sin duplicidades e interrelacionadas.

Por su especial importancia, se menciona la significativa reforma que introduce la LRJSP, mediante la Disposición Final Tercera, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de entre otras reformas legislativas que afectan a distintas normativas como, por ejemplo, la de contratación pública.

Por último, se prevé que la LRJSP entrará en vigor al año de publicación, esto es, en fecha 2 de octubre de 2016, sin perjuicio de las especialidades que se contemplan en la Disposición Final Decimoctava al respecto.

LEY 34/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, LEY GENERAL TRIBUTARIA

En fecha 22 de septiembre de 2015 se publicaba la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria. Esta es la **reforma de mayor calado** de la Ley General Tributaria desde su promulgación en 2003 y complementa la reforma fiscal cuyos últimos hitos afectaron al IRPF, Impuesto sobre Sociedades o al IVA.

Los **objetivos esenciales** de la reforma son:

1. Lucha contra el fraude fiscal
2. Reducir la litigiosidad
3. Incrementar la seguridad jurídica

A continuación, resumimos las principales medidas adoptadas:

1. Ampliación de las potestades de los órganos de inspección.

En el caso de ejercicios prescritos, se amplían las potestades de comprobación e investigación, regulando el derecho a comprobar las obligaciones tributarias siempre que estén relacionadas con obligaciones de ejercicios no prescritos.

Para la comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicar, se fija un plazo de 10 años .

Adicionalmente, aun cuando se aprecien indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, se aprueba el procedimiento para liquidar administrativamente estas deudas tributarias y se adapta el procedimiento de recaudación de dichas deudas.

Asimismo, se mejora la regulación del método de estimación indirecta de las bases imposables, especificando legalmente el origen de los datos a utilizar y su plena aplicabilidad, tanto para la determinación de ingresos como de los gastos.

2. Nueva sanción por conductas artificiosas o fraudulentas.

Como nueva norma antiabuso, y de acuerdo con el Consejo de Estado, se introduce una nueva infracción tributaria grave con el fin de profundizar en la lucha contra los comportamientos más sofisticados de fraude fiscal o estructuras artificiosas, las cuales son confeccionados únicamente a obtener ahorros fiscales abusando de lo dispuesto por las normas tributarias.

En este sentido, la obtención de un ahorro fiscal mediante actos que ya han sido declarados por la Administración Tributaria como actos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria serán sancionables.

No obstante, requiere que se haya dado reiteración para poderse sancionar en los casos ya calificados previamente como abusivos por la Administración.

3. Lista de los deudores con la Hacienda Pública.

Sin duda la más mediática de las medidas de la reforma, se regula la publicación individualizada de listados de obligados tributarios con deudas y sanciones pendientes superiores a 1 millón de euros, que no hubieran sido pagadas en el plazo de ingreso voluntario, salvo que se encuentre aplazadas o suspendidas.

La publicación tendrá lugar en el primer semestre de cada año, y previamente a la misma se efectuará notificación al deudor de su inclusión en la lista, concediéndole trámite de audiencia, en el que exclusivamente podrá oponer errores materiales, aritméticos o de hecho referidos a los requisitos que determinan su inclusión. En este sentido, se recoge expresamente que las actuaciones realizadas por el deudor con posterioridad a la fecha de referencia en orden al pago no tendrán efectos en la publicación.

Medida que ya fue puesta en funcionamiento el pasado 22 de diciembre mediante la publicación del listado de deudores (adjuntamos enlace https://www.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT_Sede/NoIx/Listado_deudores_Art95bisLGT.pdf).

4. Aplicación de las nuevas tecnologías.

Se prevé en la norma el desarrollo reglamentario de las obligaciones formales necesarias para hacer efectivo el Proyecto SII (Suministros Inmediato de Información) que empezará a funcionar el 1 de enero de 2017.

En relación con los libros registro, se tipifica una nueva infracción consistente en incurrir en retraso en la obligación de su llevanza y suministro a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (el 0,5% del importe de cada factura, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros).

La **utilización de libros y registros sin haber sido diligenciados** o habilitados por la Administración cuando la normativa tributaria o aduanera lo exija se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

5. Aumento de los plazos de inspección.

La reforma incrementa los plazos y hace más previsible el cálculo de su conclusión.

Se establece con carácter general un período temporal más amplio de 18 meses frente a los 12 meses existentes en la actualidad, a la vez que se limitan las causas de suspensión del cómputo y **se eliminan las dilaciones no imputables a la Administración.**

6. Agilización de las reclamaciones económico administrativas.

También se aprueban medidas para agilizar la actuación de los Tribunales Económico- Administrativos tales como:

- Impulso de medios electrónicos: notificaciones electrónicas obligatorias y expediente electrónico.
- Potenciación del sistema de unificación de doctrina intra-Tribunales: El TEAC tendrá la competencia para dictar resoluciones en unificación de criterio. Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR) podrán dictar resoluciones de fijación de criterio respecto de las salas desconcentradas
- Nuevos recursos de anulación y de ejecución.
- Se reducen plazos de resolución.

Per a més informació: www.icab.cat/gaj (apartat Butlleta GAJ)



Si voleu contribuir en aquesta publicació, envieu les vostres propostes de contingut o aportacions per correu electrònic a advocatsjoves@icab.cat